



**Tráfico de influencias. Diálogos por WhatsApp**

Del contexto de los hechos, de las conversaciones sostenidas entre el apelante y el interesado, así como de la valoración conjunta de los indicios que de ellas convergen, se concluye que, en la conducta del recurrente se encuentran presentes todos los elementos del tipo penal del delito de tráfico de influencias. En este delito, siendo de mera actividad la consumación, como se ha indicado en la jurisprudencia de este Tribunal, se configuró con la sola invocación de influencias (simuladas) sobre el juez, en este caso de Paz Letrado de Moyobamba, que conoció del proceso de alimentos en el cual el interesado era demandado.

**SENTENCIA DE APELACIÓN**

Lima, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **Arnaldo Favio Valle Marino** contra la sentencia del diez de agosto de dos mil veintitrés (foja 1378), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que lo condenó como autor del delito contra la Administración pública- tráfico de influencias, en agravio del Estado, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva; con lo demás que contiene. Asimismo, el recurso de apelación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la citada sentencia de vista en el extremo de la pena impuesta.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## CONSIDERANDO

### I. Fundamentos del recurso de apelación

**Primero.** El sentenciado Arnaldo Favio Valle Marino interpuso recurso de apelación (foja 1406) y expuso los siguientes argumentos:

- 1.1. Se afectó lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). En el presente caso, el debate se cerró el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, se indicó que se pasaba a deliberar en sesión secreta. Se convocó a lectura el diez de agosto de dos mil veintitrés, es decir, se dictó falló después de once días hábiles. El Tribunal de mérito dio a entender que hubo una lectura parcial de la sentencia, pero no es cierto, porque no existió sesión para dicho cometido.
- 1.2. La Sala Penal varía los hechos y el núcleo fáctico de la imputación, ya que sustituye parcialmente los hechos de la acusación fiscal al dejar de lado la conducta de inducir y la reconduce a una entrega de dinero. Por ello se afectó el principio acusatorio y de igualdad de armas al suplir al fiscal en la descripción de los hechos.
- 1.3. La Sala aplica una analogía *in malam partem*. Señala que uno de los verbos rectores que circunscriben el tipo penal es *hacer dar para sí*, verbo rector que, producto de una interpretación literal, se subsume en el vocablo *inducir*, por cuanto, según la Real Academia Española (RAE), *inducir* significa *influir en una persona para que realice una acción*. Con dicha acción se afecta el principio de legalidad, pues se remite a aparentes sinónimos descritos en el diccionario de la RAE y no en la ley penal.

- 1.4. El Colegiado Superior realiza una indebida utilización de la valoración de la prueba indiciaria. Da por hecho la presunta conversación con el juez y no explica cómo llega a dicha conclusión. En la conversación vía WhatsApp no se encuentra ninguna mención del juez, ni invocación alguna a influenciar sobre este.
- 1.5. Frederick Eduardo Estrella Figueroa era profesor de profesión, no abogado, y no tenía proceso ante la Fiscalía. Así, le recomendó a un amigo un abogado para su defensa. La Sala Superior señala que la amistad del sentenciado y Frederick Eduardo Estrella Figueroa sería indebida o impropia y contraria a la ética en el ejercicio de la función pública. La Sala utiliza el término *tercero litigante* como si dicha persona tuviera un litigio ante la Fiscalía a cargo del sentenciado, lo que es una falacia. El razonamiento de la Sala Superior es prejuicioso. Asimismo, dicho Tribunal de mérito señala que está probado que asesoró y patrocinó a Estrella Figueroa, pero no explica cómo llegó a esa conclusión.
- 1.6. El Tribunal Superior indica como pruebas el acta de constatación, que acredita que Estrella Figueroa visitó en la comisaría al imputado; el informe del establecimiento penal de Moyobamba, que da cuenta de las visitas del abogado del tercero interesado al imputado; también las copias del proceso seguido contra Estrella Figueroa y la declaración de Vany Lusdina Vílchez Alvarado. Sin embargo, ninguna de ellas acredita alguna de las conductas constitutivas del delito de tráfico de influencias.
- 1.7. Los testigos Estrella Figueroa y Ramos Zarzaburu (abogado) coincidieron en declarar que existía una deuda respecto del

pago de los honorarios profesionales de este último. Ello ponía en riesgo que el letrado asistiera a la audiencia, lo cual motivó para que el acusado le pidiera de favor al citado letrado que asista a la audiencia. Sin embargo, el Colegiado Superior distorsiona dichas testimoniales y coloca conclusiones distintas de lo declarado.

- 1.8. La Sala Penal señala que no existen contraindicios respecto a que "la encomienda" fue entregada al citado juez por parte del encargado. La exigencia de un contraindicio que realiza el Tribunal de mérito afecta las normas convencionales.

**Segundo.** Por su parte, el representante del Ministerio Público sostiene lo siguiente en su recurso de apelación:

- 2.1. La pena impuesta no resulta suficiente. No se consideró que el acusado abusó de su cargo y se arrogó conocer al Juez de Paz letrado de Moyobamba, quien tramitaba el proceso contra el demandado Frederick Eduardo Estrella Figueroa.
- 2.2. Tampoco se consideró que afectó emocionalmente a la madre de la menor alimentista, además de que recibió un monto de dinero para dicho tráfico simulado. A ello se suma que el sentenciado no declaró e hizo uso de su derecho a guardar silencio, comportamiento que conllevó un despliegue de diligencias para determinar su responsabilidad.
- 2.3. Si bien el sentenciado no cuenta con antecedentes penales, la pena debe enmarcarse dentro de los principios de lesividad y proporcionalidad recogidos en los artículos IV y VII. Se debió tener presente lo previsto en el artículo 45 del Código Penal. No se acreditó que el sentenciado contara con carencias sociales que hubiera sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición

económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.

## II. Imputación fiscal

**Tercero.** Conforme a la acusación fiscal (foja 2), se imputa lo siguiente:

### a. Circunstancias precedentes.

El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho se pone en conocimiento de la Fiscalía Provincial especializada contra la Criminalidad Organizada de San Martín el informe n.º 01-2018- FECOR-SM-T-MP-FN-J.R.G, el oficio n.º 156-2018 DIRNIC/DIVIAC-DEPIAC-TARAPOTO y el Informe Policial n.º 206-2018 DIRNIC/DIVIAC-DEPIAC-TARAPOTO, sobre la presunta participación en actos ilícitos por parte de magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público, así como la participación de un ciudadano- brazo legal de la organización criminal “Los Verdugos de San Martín”, investigación contenida en el expediente judicial n.º 103-2018, en la cual, durante la diligencia del diez de septiembre de dos mil dieciocho, relacionada a la diligencia de impresión, visualización y transcripción de audios de los archivos contenidos en el celular número 051942853993, perteneciente a Arnaldo Favio Valle Marino, se logró advertir la comisión de otros actos delictivos (patrocinio ilegal y tráfico de influencias, por lo que ante la situación surgida se solicitó la resolución autoritativa para la ampliación de investigación preliminar.

### b. Circunstancias concomitantes

Que a mérito del acta de fecha diez de septiembre dos mil dieciocho, relacionada a la diligencia de Impresión, Visualización y Transcripción de Audios de los Archivos contenidos en el DVD, marca Sony, provenientes del teléfono celular de línea número +051 942 853 993. perteneciente al fiscal provincial provisional Arnaldo Favio Valle Marino, se pudo advertir que mantuvo conversación con Frederick Eduardo Estrella Figueroa (celular 942468246), las fechas veintisiete de abril, veintiocho de abril y treinta de abril de dos mil dieciocho, uno de mayo, dieciocho de mayo y veinte de julio de dos mil dieciocho, para

finalmente indicarle que, "Si ya se entregó la encomienda", en alusión directa al Juez que tramitaba el expediente n° 180-2018 del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en los seguidos contra Frederick Eduardo Estrella Figueroa, por alimentos en favor de su menor hija Bianca Giselle Estrella Vílchez (representada por su madre Vany Lusdina Vílchez Alvarado), debiendo entenderse que los actos descritos están relacionadas a la entrega de dinero al Fiscal Valle Marino, para que "apoye" o "interceda" ante el Juez de Paz Letrado - Gamer Eduardo Delgado Barriente, pues este último conoce al Dr. Valle Marino, desde cuando se desempeñaba como especialista judicial de audiencia Sede Moyobamba, siendo que todo ello guarda relación con el mensaje de WhatsApp, al Fiscal Valle Marino con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho [sic].

#### **c. circunstancias posteriores**

Si bien al demandado en el proceso de alimentos (Frederick Eduardo Estrella Figueroa) no le fue aceptada su propuesta de pensión alimenticia (contestación de demanda), esto es, acudir con el 14% de sus ingresos por concepto de pensión alimenticia, esto haría entender que la participación del acusado Arnaldo Favio Valle Marino, en calidad de fiscal provincial Provisional en el delito de Tráfico de Influencias, ha sido la venta de una influencia simulada, aprovechando que este conocía al Juez que tramitaba el expediente N° 180-2018 (Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de San Martín) [sic].

#### **d. Hecho imputado**

Se le atribuye al procesado haber inducido al ciudadano Frederick Eduardo Estrella Figueroa, la necesidad de entregar un apoyo monetario (bajo la estructura de "encomienda") al Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Moyobamba del distrito judicial de San Martín, abogado Gamer Eduardo Delgado Barriente, a cambio que este último beneficie al primero— Estrella Figueroa— en el proceso judicial seguido en su contra, en el expediente N.º180-2018 sobre pensión de alimentos, todo bajo el supuesto que Arnaldo Favio Valle

Marino invocó que tenía influencia y conocía al Juez que tramitaba el proceso de alimentos [sic].

### **III. Itinerario del proceso**

**Cuarto.** Según los recaudos obrantes en el presente expediente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 4.1.** La Sala Penal Especial de la Corte Superior condenó a Arnaldo Favio Valle Marino por el delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado.
- 4.2.** Frente a tal decisión, el sentenciado (foja 1406) interpuso recurso de apelación contra el extremo condenatorio. Asimismo, el representante del Ministerio Público (foja 1402) interpuso recurso de apelación en el extremo de la pena impuesta. Mediante resolución del veintinueve de agosto de mil veintitrés (foja 1424), se concedieron los recursos impugnatorios y se dispuso la alzada a la Sala Penal Suprema.

Etapa de apelación en la Sala Suprema

- 4.3.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo. Así, mediante auto de calificación del seis de febrero de dos mil veinticuatro (foja 74 del cuadernillo en la Sala Suprema), esta Sala Suprema declaró bien concedidos los recursos interpuestos por el sentenciado y por el Ministerio Público.

### **IV. Fundamentación jurídica**

**Quinto.**

- 5.1.** El artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal prevé que

la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no

puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

- 5.2.** Asimismo, debe precisarse que esta Sala Suprema, actuando como instancia de apelación, está sujeta al principio de limitación recursal, que deriva del principio dispositivo, referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, esto es, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. En este sentido, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y la pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial. Los artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal, ambos en el numeral 1, prevén este principio, exceptuado únicamente cuando se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante.
- 5.3.** La Corte Suprema, sobre los indicios o afirmaciones base, ha señalado que, como se sabe, no solo han de ser periféricas al hecho principal, sino que además se aprecian en conjunto, no aisladamente; los hechos deben deducirse precisamente de estos indicios completamente probados. El análisis descompuesto y fraccionado de diferentes indicios puede conducir a conclusiones inaceptables desde el punto de vista del razonamiento impugnativo; cada indicio debe ponerse en relación con los restantes (STSE del veinticuatro de marzo de dos mil once, citada en la Casación n.º 2045-2019/Arequipa, del treinta de septiembre de dos mil veintiuno).

- 5.4.** El delito de *tráfico de influencias* es uno que afecta la imparcialidad funcional y el carácter público de la función, de suerte que, cuando se trata de *influencia real*, el sujeto pasivo es tanto el funcionario en quien se va a ejercer influencia cuanto la Administración pública. Es un tipo penal instantáneo, de simple actividad, de resultado corto y de tendencia. Exige una conducta precisa, con independencia de que la misma forme parte o no de un plan delictivo que lleva a la constatación de una empresa criminal. La conducta típica está radicada —al ser un delito de encuentro— no solo en la invocación de una influencia a cambio de algo, sino que es indispensable, como compensación, que exista una aceptación de dar o prometer una ventaja solicitada<sup>1</sup>.
- 5.5.** En esa línea, a efectos de evaluar el objeto de prueba en el plenario, es necesario tener como marco lo que el tipo penal exige para su configuración. Así, según señala Rojas Vargas, el delito de tráfico de influencias requiere **(a)** invocar influencias (reales o simuladas); **(b)** recibir, hacerse dar o prometer para sí o para un tercero donativo, ventaja, promesa o beneficio, y **(c)** el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo. Como también se precisó, estas influencias pueden ser reales o simuladas, irreales, aparentes o engañosas, es decir, el sujeto activo miente o engaña al interesado<sup>2</sup>.

## V. Análisis del caso

---

<sup>1</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 683-2018/Nacional, del diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

<sup>2</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. (2020). *Manual operativo de los delitos contra la Administración pública cometidos por funcionarios públicos* (3.ª ed.). Grijley, p. 599.

**Sexto.**

- 6.1.** En cuanto al primer argumento de defensa, respecto a que se vulneró el artículo 392 del CPP porque se convocó a sentencia luego de vencido el plazo de diez días otorgados por ley para su emisión, ello no es de recibo porque, revisadas las actas de juicio oral, se aprecia que en la audiencia del juicio oral, sesión del veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, se produjo el cierre del debate, así como la deliberación secreta, la cual culminó el mismo día, y se procedió a emitir el fallo que condenó al recurrente por el delito de tráfico de influencias. En consecuencia, no se contravino lo dispuesto en el artículo en comento. Es más, en esa misma audiencia se procedió a disponer la lectura íntegra de la sentencia el diez de agosto de dos mil veintitrés, esto es, dentro de los diez siguientes, conforme a lo previsto en el artículo 425, numeral 1, del código adjetivo.
- 6.2.** Con respecto a que se afectó el principio de congruencia procesal, porque se efectuó la variación de los hechos imputados, tal argumento no tiene sustento, ya que el análisis del *a quo* no se apartó de los hechos postulados en la acusación y de la calificación realizada por el delito de tráfico de influencias. Además, resulta correcto el razonamiento del *a quo* en cuanto a que, cuando la Fiscalía atribuye al acusado haber “inducido al ciudadano Frederick Eduardo Estrella Figueroa que entregue un apoyo monetario al juez, en forma de encomienda”, el verbo *inducir* debe ser entendido en su significado de provocar que este realice la acción de entregar un *apoyo económico* al juez, no en el significado legal de la palabra *instigador*, que se prevé en el

artículo 24 del Código Penal. Por ende, no existe afectación alguna del principio de congruencia.

- 6.3.** Ahora bien, en cuanto a su argumento de irresponsabilidad por insuficiencia probatoria. En principio, es menester situarnos en el contexto en el que ocurrieron los hechos, así de la documentación enviada por el Juzgado de Paz Letrado, oralizada en audiencia, se corrobora que el testigo Frederick Eduardo Estrella Figueroa se encontraba en calidad de demandado en el proceso promovido por la testigo Vany Lusdina Vílchez Alvarado sobre alimentos a favor de su hija, causa signada con el número 00180-2018. Asimismo, el referido testigo se apersonó, señaló como abogado al letrado Herlees Ramos Zabarburu y contestó la demanda el dieciséis de julio de dos mil diecinueve. Igualmente, la audiencia única de dicha causa se llevó a cabo el veinte de julio de dos mil dieciocho y la sentencia, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Además, el referido testigo Frederick Eduardo Estrella Figueroa, el apelante Arnaldo Favio Valle Marino y la testigo Vany Lusdina Vílchez Alvarado, expareja y demandante en el proceso de alimentos, dieron cuenta de que entre los dos primeros existía una amistad.

- 6.4.** Ahora bien, sobre la concurrencia de los elementos del delito de tráfico de influencias, conforme a la acusación fiscal, esta se basa fundamentalmente en los diálogos vía WhatsApp sostenidos entre el apelante y el interesado Frederick Eduardo Estrella Figueroa, extraídos del teléfono celular del propio acusado, los cuales obran insertos en el acta de visualización y transcripción de audios levantados con dicho propósito. De ello se aprecia el siguiente diálogo:

**18 de julio 2018**

Freddy Estrella: Doctor me disculpará por el atrevimiento y pedirle este favor, pero ya quiero terminar con esto y dejar en claro...y continuar con nuevos proyectos...**me avisas por favor que le dice...** nosotros estamos proponiendo el 14% de pensión...**ojalá que acepte el juez.**

**(19:07)**

**20 de julio 2018**

Freddy Estrella: Doctor buen día ...está llamándole, pero creo que está ocupado...**solo quería saber si converso con su amigo el que estaba a cargo...** porque hoy a las 9 a.m. es la audiencia ...disculpe la molestia doc." (hora 7.43)

Valle Marino: Si, **ya se le entregó la encomienda** (7: 44)

Vamos a ver cómo se pronuncia (7:44)

Freddy Estrella: Gracias doc [sic].

- 6.5.** Teniendo como marco dicho diálogo, el argumento del apelante de que el elemento “el que invocando o teniendo influencias reales o simuladas” se encuentra ausente y que no realizó invocación alguna de influenciar sobre el juez que conoce del proceso civil frente al testigo Frederick Eduardo Estrella Figueroa, quien es su amigo y solo efectuó una recomendación de un abogado para su defensa, no resulta de recibo, pues de las mismas conversaciones no se aprecia que se haya tratado solo de este hecho —de la entrega de un nombre y un número de un abogado por vía telefónica con el siguiente mensaje: “Ya. Es el doctor Herles Ramos su número es 942842762” [sic], del primero de mayo de dos mil dieciocho—, ya que, como se advierte de las conversaciones de WhatsApp antes reseñadas, pese a que el tercero interesado Frederick Eduardo Estrella Figueroa (denominado así porque es ajeno al presente proceso) ya había contactado al abogado Herlees Ramos Zababuru y este último había presentado el escrito de contestación y apersonamiento en el proceso de alimentos,

conforme fluye de la documentación remitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Moyobamba, oralizada en el plenario, el sentenciado Valle Marino, aun cuando por su condición de fiscal provincial penal conocía que no podía realizar seguimiento al caso, ni interesarse en causas ajenas, continuó contactándose con el interesado Estrella Figueroa, tratando sobre el proceso civil.

- 6.6** Así se aprecia de la conversación sostenida dos días antes de que se llevara a cabo la audiencia en el proceso de alimentos (dieciocho de julio de dos mil dieciocho). El tercero interesado le pidió que le avisara sobre la propuesta de pensión alimentaria que hizo a favor de su hijo. Ello se desprende cuando le refirió lo siguiente: “Disculpará por el atrevimiento y pedirle este favor, pero ya quiero terminar con esto y dejar en claro...y continuar con nuevos proyectos...me avisas por favor que le dice...nosotros estamos proponiendo el 14% de pensión...ojalá que acepte el juez. (19:07)” [sic]. Esta última alocución del testigo dirigida al apelante pone en evidencia que el recurrente invocó, como lo sostiene el Ministerio Público, influencias (simuladas) frente al juez que estaba a cargo del proceso de alimentos, pues el testigo, en su condición de demandado del proceso civil, le pide, antes de la audiencia, que le “avise por favor que le dice”; asimismo “ojalá que acepte el juez”, expresiones de las que válidamente se infiere que hubo una conversación previa entre ambos sobre la contestación de demanda planteada. Luego, nuevamente —en la misma fecha de audiencia, el veinte de julio de dos mil dieciocho—, el testigo le pregunta si “llegó a conversar con su amigo”, insistencia que realiza porque le precisa que la audiencia sería a las nueve de la mañana. Este diálogo en conjunto permite inferir válidamente que el apelante

invocó frente al testigo tener influencias frente al juez, respecto a quien le refirió que era su amigo, con lo cual generó en el interesado Estrella Figueroa la idea de que tenía la capacidad de influir en el juez que resolvería en el proceso alimentos.

**6.7.** Aquí cabe descartar el argumento defensivo alegado por el recurrente para desvincular que la conversación que sostuvo con el interesado Estrella Figueroa estaba referido a una influencia simulada y, más bien, se trató de un favor que hizo para que el abogado Herlees Ramos Zabarburu intervenga en la audiencia única a pesar de que el testigo no había cumplido con el pago de honorarios acordado. Al respecto, este argumento se descarta por lo siguiente:

- a.** El contexto de los diálogos previos a la fecha de la audiencia no está referido a un abogado, ni puede inferirse que se esté refiriendo al letrado, pues se hace mención a un juez.
- b.** La invocación de un juez se reafirma cuando el testigo le pregunta, el mismo día de la audiencia, si conversó con quien estaba a cargo del caso, que por lógica corresponde entender que se refiere a quien decide en la causa civil, en este caso, el juez de paz del Primer Juzgado de Paz Letrado de Moyobamba.
- c.** El testigo le afirmó al sentenciado, dos días antes de la audiencia, que esperaba que “acepte su propuesta del 14 %”, decisión que lógicamente corresponde al magistrado a cargo del caso. Tanto más si el abogado ya había redactado el escrito con la citada propuesta y la presentó ante el juez de paz letrado a cargo del caso el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, conforme se aprecia del cargo

de recepción consignado en el documento remitido por dicho Juzgado.

- d. Finalmente, el sentenciado, ante la pregunta del referido testigo de “si conversó con el amigo que está a cargo de caso”, respondió que sí y que ya le había entregado la encomienda. Seguidamente, refirió lo siguiente: “Vamos a esperar cómo se pronuncia”. De lo expuesto, siguiendo la secuencia y los diálogos de la conversación, lógicamente se hace referencia al juez, pues, como lo indicó el *a quo*, los abogados no se pronuncian sobre las pretensiones de las partes, sino solo el juez. Por lo tanto, el razonamiento en ese sentido realizado en la sentencia resulta correcto.
  - e. El argumento del apelante acerca de que debe sobreentenderse que, cuando refirió que entregó la encomienda, es el *recado* o *favor* dirigido al abogado Herlees Ramos de que participe en la audiencia del proceso de alimentos a pesar de que el testigo no cumplió con el pago de honorarios, se descarta justamente por el contexto y secuencia del diálogo, pues el encausado, luego de afirmar que entregó la encomienda, respondió que había que esperar su pronunciamiento.
- 6.8.** Es más, se aprecia de dicho diálogo el ofrecimiento que el apelante realiza de hablar con el juez, pues el tercero interesado, antes de la audiencia, le pregunta si llegó a hablar con su amigo que estaba a cargo, y el apelante le responde que sí y que ya le entregó la encomienda, este último elemento revelador del medio corruptor, que supuestamente entregó al magistrado a fin de favorecer al tercero en el caso, y quedaba solo esperar la decisión respectiva.

- 6.9.** Por otro lado, en cuanto a la declaración del testigo Herlees Ramos Zabarburu, se aprecia que este reconoció que había una deuda por honorarios pendiente de pago. Empero, ello no debilita los cargos en contra del recurrente, pues no se está negando la existencia de un pago pendiente, sino que el contexto de las conversaciones sostenidas entre el acusado y el interesado no versan sobre este asunto.
- 6.10.** Así pues, el hecho de que el *a quo* indicara en su razonamiento que la encomienda se refiere a facilitar el pago de los honorarios y el recurrente señala que es errado y distorsiona las declaraciones, pues según su planteamiento se trataba de un recado, no desvirtúa las conclusiones obtenidas, ya que su argumento ha sido descartado.
- 6.11.** En consecuencia, del contexto de los hechos, de las conversaciones sostenidas entre el apelante y el interesado, así como de la valoración conjunta de los indicios que de ellas convergen, se concluye que en la conducta del recurrente se encuentran presentes todos los elementos del tipo penal del delito de tráfico de influencias; y, si bien no existen pruebas de que finalmente el apelante concretó la conversación con el juez ni que le hiciera llegar el beneficio económico que hizo dar para sí al tercero interesado, ello no enerva la consumación del tipo penal, pues, como se ha indicado en la jurisprudencia de este Tribunal, tal es un delito de mera actividad que se configuró con la sola invocación de influencias- en este caso simuladas- sobre el juez, en este caso, de Paz Letrado de Moyobamba, que conoció del proceso de alimentos, por lo que se consumó al momento en que el apelante invocó frente al interesado influenciar en el magistrado con quien tenía una amistad cercana a fin de

beneficiarlo en el proceso sobre alimentos en el que el interesado se encontraba en calidad de demandado. Por lo tanto, no se requiere una prueba de que la invocación realizada sobre dicho funcionario sea real, al ser la acusación en su contra como se anotó, por tráfico de influencias simulado. Por ello, tampoco es errada la postura del Colegiado Superior de que es innecesaria la presencia de un contraindicio que establezca que *la encomienda* se entregó al juez. Por todo ello, procede confirmar la sentencia venida en grado, en todos sus extremos.

**6.12.** Por otro lado, en lo que respecta a la apelación del Ministerio Público, se aprecia que sus argumentos no se sostienen en hechos objetivos que se encuadren dentro de los supuestos de la agravación de la pena, previstos en el artículo 46 del Código Penal y que ameriten que la pena impuesta por el *a quo* sea superior a la señalada. Además, se observa que el juez, con base en dicha normativa, consideró la ausencia de antecedentes penales al momento del hecho, aspecto que fue aceptado por el Ministerio Público. En tal sentido, al no existir circunstancias agravantes genéricas ni cualificadas, impuso la pena que corresponde al extremo mínimo fijado por ley para el delito de tráfico de influencias, por lo que concierne confirmar ello.

**6.13.** Finalmente, en atención a lo resuelto, al haberse emitido una resolución desfavorable para el recurrente Arnaldo Favio Valle Marino, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 487 del Código Procesal Penal, corresponde fijar el pago de costas. Asimismo, de conformidad con el inciso 1 del artículo 499 del CPP el Ministerio Público está exento del pago de costas por lo que corresponde eximir a este su pago.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **Arnaldo Favio Valle Marino**.
- II. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la citada sentencia de vista en el extremo de la condena impuesta.
- III. **CONFIRMARON** la sentencia del diez de agosto de dos mil veintitrés (foja 1378), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que resolvió condenar a Arnaldo Favio Valle Marino como autor del delito contra la Administración pública-tráfico de influencias, en agravio del Estado, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, pena que se computará desde el día siguiente de cumplida la pena de ocho años de pena privativa de la libertad efectiva impuesta en el expediente n.º103-2018, esto es desde el día doce de septiembre del año dos mil veintiséis y vencerá el once de septiembre de dos mil treinta.
- IV. **CONDENARON** al citado sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la secretaria de esta Sala Suprema con efectuar la liquidación y el juez de investigación preparatoria competente con realizar el requerimiento de pago.
- V. **EXIMIERON** al Ministerio Público del pago de costas.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 228-2023  
SAN MARTÍN**



**VI. MANDARON** que se lea esta sentencia en audiencia pública, que se notifique inmediatamente y que se publique en la página web del Poder Judicial.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/YLLR